

REGLAMENTO INTERNO DE HIGIENE Y SEGURIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

APROBADO POR RESOLUCIÓN N° FN 210, DE 23 DE ABRIL DE 2004.

PREÁMBULO

El presente Reglamento interno de higiene y seguridad tiene por objeto fundamental preservar la salud de los funcionarios y fiscales de la institución.

Todo fiscal o funcionario deberá conocer y cumplir fielmente las normas de higiene y seguridad en el trabajo que contiene el presente Reglamento, el que se dicta en cumplimiento a lo establecido en el artículo 67 de la Ley N.º 16.744, que establece seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en el Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del trabajo y Previsión Social, que aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley N.º 16.744, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 1969., y en la Ley N° 19.345 que dispone la aplicación de la Ley N° 16.744 a trabajadores del sector público que señala.

El artículo 67 de la Ley N.º 16.744 establece lo siguiente:

“Las empresas o entidades estarán obligadas a mantener al día los reglamentos internos de higiene y seguridad en el trabajo y los trabajadores a cumplir con las exigencias que dichos reglamentos les impongan. Los reglamentos deberán consultar la aplicación de multas a los trabajadores que no utilicen los elementos de protección personal que se les haya proporcionado o que no cumplan las obligaciones que les impongan las normas, reglamentaciones o instrucciones sobre higiene y seguridad en el trabajo. La aplicación de tales multas se regirán por lo dispuesto en el párrafo I del Título II del Libro I del Código del Trabajo”.

Las disposiciones que contiene el presente Reglamento han sido establecidas con el fin de prevenir los riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que pudieran afectar a funcionarios o fiscales del Ministerio Público y contribuir, de tal manera, a mejorar y aumentar la seguridad en la institución.

La prevención contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales requiere que, tanto los funcionarios como los fiscales del Ministerio Público, realicen una acción mancomunada y en estrecha colaboración para alcanzar los objetivos de controlar y suprimir las causas que provocan los accidentes y enfermedades laborales.

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Los funcionarios y fiscales del Ministerio Público quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 16.744 y de sus decretos complementarios vigentes o que se dicten en el futuro; a las disposiciones del presente Reglamento; y, a las normas o instrucciones emanadas del organismo administrador del seguro contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de los Servicios de Salud.

Artículo 2°.- Para los efectos del presente reglamento, actuará por la División de Recursos Humanos su Gerente o quien en éste delegue, con autorización del Director Ejecutivo Nacional. Asimismo, actuará por la Unidad Regional de Recursos Humanos su Jefe o quien en éste delegue, con autorización del Director Ejecutivo Regional.

Las autorizaciones mencionadas en el inciso precedente podrán otorgarse por cualquier medio idóneo.

Artículo 3°.- Este Reglamento se entenderá conocido por todos los funcionarios y fiscales del Ministerio Público desde el instante en que reciban un ejemplar proporcionado por la División Nacional de Recursos Humanos o por la Unidad Regional de Recursos Humanos respectiva, según corresponda.

TÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 4°.- Todos los funcionarios y fiscales del Ministerio Público estarán obligados a tomar cabal conocimiento del presente Reglamento y a poner en práctica las normas y medidas contenidas en él.

Asimismo, respetarán las normas de higiene en la institución, con el propósito de mantener ambientes adecuados de trabajo.

Artículo 5°.- Los avisos, letreros y afiches de seguridad deberán ser leídos por todos los funcionarios y fiscales del Ministerio Público, quienes deberán cumplir sus instrucciones.

Artículo 6°.- Si existiere una tarea o actividad que exigiere el uso de equipos o implementos para prevenir accidentes del trabajo o enfermedades profesionales,

el Ministerio Público los entregará al respectivo funcionario o fiscal, sin costo alguno, asumiendo éstos la responsabilidad por dichos equipos o implementos.

Corresponderá al Director Ejecutivo Nacional determinar, oyendo previamente al Comité Paritario de la Fiscalía Nacional, las tareas o actividades que exijan el uso de los equipos o implementos referidos como, asimismo, las características de éstos.

Artículo 7°.- Los funcionarios y fiscales a cargo de estos equipos deberán usarlos en forma permanente cuando desarrollen la tarea que los exija como, asimismo, mantenerlos en buen estado.

Para solicitar nuevos elementos de protección, el funcionario o fiscal está obligado a devolver los que tenga en su poder. En caso de deterioro o pérdida culpable o intencional, la reposición será de cargo del funcionario o fiscal respectivo.

Artículo 8°.- La jefatura de la cual dependa el funcionario o fiscal será directamente responsable de la supervisión y control del uso oportuno y correcto de los elementos de protección y del cumplimiento de las normas del presente Reglamento.

Artículo 9°.- El Ministerio Público deberá informar oportuna y convenientemente a todos sus funcionarios y fiscales, por intermedio de la División Nacional de Recursos Humanos o de la Unidad de Recursos Humanos respectiva, según el caso, acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Artículo 10°.- La obligación de informar prevista en el artículo anterior, debe ser cumplida al momento de contratar a los funcionarios o nombrar a los fiscales, o de crear actividades que impliquen riesgos, y se hará a través de los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad.

Artículo 11°.- La División y unidades regionales de recursos humanos respectivas deberán mantener los equipos y dispositivos técnicamente necesarios para reducir a niveles mínimos los riesgos que puedan presentarse en los sitios de trabajo.

Artículo 12°.- Los funcionarios y fiscales deberán preocuparse y cooperar con el mantenimiento y buen estado de funcionamiento y uso de los equipos e instalaciones del Ministerio Público. Además, se preocuparán de que su área de trabajo se mantenga limpia, en orden y despejada de obstáculos, con el objeto de evitar accidentes

Asimismo, informarán a su respectiva jefatura acerca de las anomalías que detecten o de cualquier elemento defectuoso que noten en su área de trabajo, previniendo las situaciones peligrosas.

Artículo 13°.- Las vías de circulación interna y de evacuación deberán estar permanentemente señaladas y despejadas, prohibiéndose depositar en ellas elementos que puedan producir accidentes, especialmente en caso de siniestros.

Artículo 14°.- Todo funcionario y fiscal deberá conocer perfectamente la ubicación y el uso del equipo contra incendio de su área de trabajo. Asimismo, los accesos a estos equipos se deberán mantener libres de obstáculos que impidan un actuar oportuno en caso de emergencia.

Artículo 15°.- No podrá encenderse fuegos cerca de elementos combustibles o inflamables.

Artículo 16°.- Clases de fuego y formas de combatirlo:

a) Fuegos Clase A

Son fuegos que involucran materiales como papeles, maderas y cartones, géneros, cauchos y diversos plásticos.

Los agentes más utilizados para combatir este tipo de fuego son: agua, polvo químico seco multipropósito y espumas.

b) Fuegos Clase B

Son fuegos que involucran líquidos combustibles e inflamables, gases, grasas y materiales similares.

Los agentes extintores más utilizados para combatir este tipo de fuegos son: polvo químico seco, anhídrido carbónico y espumas.

c) Fuegos Clase C

Son fuegos que involucran equipos, máquinas e instalaciones eléctricas energizadas. Por seguridad de las personas deben combatirse con agentes no conductores de la electricidad, tales como polvo químico seco y anhídrido carbónico.

d) Fuegos Clase D

Son fuegos que involucran metales tales como magnesio, sodio y otros.

Los agentes extintores son específicos para cada metal.

Artículo 17°.- El funcionario o fiscal que padezca alguna lesión o enfermedad causada de manera directa por el ejercicio de sus labores, y que afecte su capacidad normal de trabajo, deberá informar a su superior inmediato, para que él proceda a tomar las medidas que el caso amerite.

Artículo 18°.- Cada vez que haya ocurrido un accidente de los señalados en el artículo anterior y que signifique más de una jornada de trabajo perdida para el o los afectados, el Comité Paritario de Seguridad respectivo deberá proceder a practicar una investigación completa para determinar las causas que lo produjeron, enviando dentro de los 7 días de ocurrido el evento, un informe escrito a la División o Unidad de Recursos Humanos, según corresponda.

Artículo 19°.- Los funcionarios y fiscales deberán cooperar en las investigaciones que lleven a cabo los Comités Paritarios de Higiene y Seguridad, aportando los antecedentes del accidente y de las condiciones de trabajo en que éste ocurrió, a objeto de tomar las medidas preventivas que eviten su repetición.

Artículo 20°.- El funcionario o fiscal que haya sufrido un accidente y que a consecuencia de él sea sometido a tratamiento médico, no podrá trabajar en la institución sin que previamente presente un certificado de alta otorgado por el organismo administrador del seguro de accidentes del trabajo. El control de la presentación de tal documento será de responsabilidad del jefe superior del funcionario o fiscal, quien deberá asegurarse que dicho documento sea presentado en la División o Unidad de Recursos Humanos, según corresponda.

TÍTULO III DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 21°.- Se prohíbe a todo fiscal o funcionario del Ministerio Público:

- a) Ingresar al lugar de trabajo o trabajar en estado de intemperancia, prohibiéndose terminantemente el ingreso de bebidas alcohólicas al lugar de trabajo, consumir o dar a beber a terceros.
- b) Fumar o encender fuegos en lugares no autorizados expresamente para dichos efectos.

- c) Operar, alterar, cambiar, o accionar instalaciones, equipos, sistemas eléctricos o máquinas sin haber sido expresamente autorizados para ello por el Gerente de División, Jefe de Unidad o administrador de Fiscalía respectivo, según el caso.
- d) Ingresar a zonas de riesgo o peligro, a quienes no estén debidamente autorizados para ello por el Gerente de División, Jefe de Unidad o administrador de Fiscalía respectivo, según el caso.
- e) Negarse a entregar información con relación a determinadas condiciones de trabajo, de su seguridad o acerca de accidentes ocurridos.
- f) Destruir, rayar o retirar avisos, carteles, afiches, instrucciones o reglamentos acerca de la prevención de riesgos.
- g) Desempeñar su trabajo sin el debido equipo de seguridad, cuando corresponda.
- h) Dejar sin vigilancia un equipo funcionando.
- i) Retirar o dejar inoperantes elementos o dispositivos de seguridad e higiene instalados por el Ministerio Público.
- j) Desentenderse de normas o instrucciones de ejecución o de higiene y seguridad impartidas para un trabajo dado.
- k) Ingerir alimentos en ambientes de trabajo en que existan riesgos de intoxicaciones o enfermedades profesionales.

TÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 22°.- Las infracciones a las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, pudiendo aplicarse exclusivamente las sanciones de amonestación verbal o escrita, o multa de hasta el veinticinco por ciento de la remuneración diaria.

Si el accidente o enfermedad laboral ocurre debido a negligencia inexcusable de un funcionario o fiscal, se le aplicará una multa, de acuerdo con lo preceptuado en el inciso anterior, aún en el caso de que él mismo hubiere sido víctima del accidente.

Para los efectos de la aplicación de las sanciones que establece este Título, se considerarán como faltas graves que constituyen una negligencia inexcusable,

la infracción de las prohibiciones contempladas en las letras a), b), e), f) e i) del artículo 21 del presente Reglamento.

Las demás prohibiciones podrán considerarse como faltas graves, cuando las circunstancias que concurran permitan calificarlas como tales.

La condición de negligencia inexcusable será establecida por el Comité Paritario de Higiene y Seguridad correspondiente.

TITULO V RECLAMACIONES Y PROCEDIMIENTOS DE LA LEY 16.744¹

Artículo 23°.- La División Nacional de Recursos Humanos o la Unidad Regional de Recursos Humanos respectiva, según corresponda deberán denunciar al organismo administrador, inmediatamente de ocurrido, todo accidente o enfermedad que pueda ocasionar incapacidad para el trabajo o la muerte de la víctima. El accidentado o enfermo, o sus derechohabientes, o el médico que trató o diagnosticó la lesión o enfermedad, como igualmente el Comité Paritario de Seguridad, tendrán, también, la obligación de denunciar el hecho en dicho organismo administrador, en el caso de que la División o Unidad no hubiere realizado la denuncia².

Artículo 24°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la denuncia podrá ser hecha por cualquiera persona que haya tenido conocimiento de los hechos ante el organismo administrador que deba pagar el subsidio³.

Artículo 25°.- La denuncia de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional se hará en un formulario común a los organismos administradores, aprobado por el Ministerio de Salud y deberá ajustarse a las siguientes normas:

- 1° Deberá ser efectuada y suscrita por las personas o entidades obligadas a ello, o en su caso, por las personas señaladas en el artículo precedente;
- 2° La persona natural, División Nacional de Recursos Humanos o la Unidad Regional de Recursos Humanos respectiva será responsable de la veracidad e integridad de los hechos y circunstancias que se señalan en la denuncia.

¹ A continuación, se reproduce el procedimiento de reclamos establecido por la Ley N.º 16.744 y por su reglamento, de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del artículo 16º del Decreto Supremo N.º 40, de 7 de marzo de 1969, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales.

² Incisos primero del artículo 76 de la Ley N.º 16.744 (en adelante "Ley")

³ Inciso primero del artículo 71 del Decreto Supremo N.º 101 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento para la aplicación de la Ley N.º 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1968 (en adelante "D.S.").

- 3º La simulación de un accidente del trabajo o de una enfermedad profesional será sancionada con multa, de acuerdo al artículo 80 de la Ley N.º16.744 y hará responsable, además, al que formuló la denuncia del reintegro al organismo administrador correspondiente, de todas las cantidades pagadas por éste por concepto de prestaciones médicas o pecuniarias al supuesto accidentado del trabajo o enfermo profesional.
- 4º La denuncia que deberá hacer el médico tratante, acompañada de los antecedentes de que tome conocimiento, dará lugar al pago de los subsidios que correspondan y servirá de base para comprobar la efectividad del accidente o la existencia de la enfermedad profesional.

Esta denuncia será hecha ante el Organismo Administrador que deba pagar el subsidio⁴.

Artículo 26º.- Corresponderá al organismo administrador que haya recibido la denuncia del médico tratante, sancionarla sin que este trámite pueda entorpecer al pago del subsidio.

La decisión formal de dicho organismo tendrá carácter de definitiva, sin perjuicio de las reclamaciones que puedan deducirse con arreglo al párrafo 2º del Título VIII de la Ley N.º 16.744⁵.

Artículo 27º.- El médico tratante estará obligado a denunciar, cuando corresponda, en los términos del artículo 25º de este Reglamento, en el mismo acto en que preste atención al accidentado o enfermo profesional.

Las demás denuncias deberán hacerse efectivas dentro de las 24 horas siguientes de acaecido el hecho⁶.

Artículo 28º.- La circunstancia de haber ocurrido el accidente en el trayecto directo, de ida o regreso, entre la habitación y el lugar de trabajo, deberá ser acreditada ante el respectivo organismo administrador mediante el respectivo parte de Carabineros u otros medios igualmente fehacientes⁷.

Artículo 29º.- La atención médica del asegurado será proporcionada de inmediato y sin que para ello sea menester de ninguna formalidad o trámite previo⁸.

Artículo 30º.- La declaración, evaluación, reevaluación y revisión de las incapacidades permanentes provenientes de enfermedades profesionales y de

⁴ Artículo 72 del D.S.

⁵ Artículo 73 del D.S.

⁶ Incisos primero y segundo del artículo 74 del D.S.

⁷ Inciso segundo del artículo 7º del D.S.

⁸ Artículo 75 del D.S.

accidentes del trabajo serán de exclusiva competencia del Servicio Nacional de Salud y del organismo administrador, respectivamente⁹.

Artículo 31°.- Los fiscales y funcionarios del Ministerio Público podrán reclamar ante el jefe de área respectiva del Servicio Nacional de Salud de la resolución que suspendiere el pago del subsidio por incapacidad temporal, en caso de negativa del funcionario o fiscal a seguir el tratamiento médico correspondiente o si cualquiera de ellos dificultare o impidiere su curación¹⁰.

Artículo 32°.- Los funcionarios, los fiscales o los derechohabientes de unos y otros, así como también los organismos administradores podrán reclamar dentro del plazo de 90 días hábiles ante la Comisión Médica de Reclamos de Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales, de las decisiones del Servicio de Salud respectivo o de las Mutualidades, en su caso, recaídas en cuestiones de hecho que se refieran a materias de orden médico.

Las resoluciones de la Comisión será apelables, en todo caso, ante la Superintendencia de Seguridad Social dentro del plazo de treinta días hábiles, la que resolverá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, en contra de las demás resoluciones de los organismos administradores podrá reclamarse, dentro del plazo de 90 días hábiles, directamente a la Superintendencia de Seguridad Social.

Los plazos mencionados en este artículo, se contarán desde la notificación de la resolución, la que se efectuará mediante carta certificada o por los otros medios que establezcan los respectivos reglamentos. Si se hubiese notificado por carta certificada, el plazo se contará desde el tercer día de recibida la misma en el Servicio de Correos¹¹.

Artículo 33°.- El recurso de apelación, establecido en el inciso segundo del artículo precedente, deberá interponerse directamente ante la Superintendencia y por escrito. El plazo de treinta días hábiles para apelar correrá a partir de la notificación de la resolución dictada por la Comisión Médica. En caso que la notificación se haya practicado mediante el envío de carta certificada, se tendrá como fecha de la notificación la de la recepción de dicha carta¹².

⁹ Inciso primero del artículo 58 de la Ley e incisos primero y final del 76 del D.S. Decreto Supremo N.º 101 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que aprueba Reglamento para la aplicación de la Ley N.º 16.744 sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1968 (en adelante "D.S."). Cuando no se hace referencia a incisos, la mención debe entenderse a la totalidad de la norma.

¹⁰ Artículo 33 de la Ley

¹¹ Artículo 77 de la Ley e inciso primero del artículo 79 del D.S..

¹² Artículo 91 del D.S.

Artículo 34°.- El funcionario o fiscal afectado por el rechazo de una licencia o de un reposo médico por parte de los organismos de los Servicios de Salud, de las Instituciones de Salud Previsional o de los organismos administradores del seguro, basado en que la afección invocada tiene o no tiene origen profesional, según el caso, deberá concurrir ante el organismo de régimen previsional a que esté afiliado, que no sea el que rechazó la licencia o el reposo médico, el cual estará obligado a cursarla de inmediato y a otorgar las prestaciones médicas o pecuniarias que correspondan, sin perjuicio de los reclamos posteriores y reembolsos, si procedieren, que establece este artículo.

En la situación prevista en el inciso anterior, cualquier persona o entidad interesada podrá reclamar directamente en la Superintendencia de Seguridad Social por el rechazo de la licencia o del reposo médico, debiendo ésta resolver, con competencia exclusiva y sin ulterior recurso, sobre el carácter de la afección que dio origen a ella, en el plazo de treinta días contado desde la recepción de los antecedentes que se requieran o desde la fecha en que el funcionario o fiscal afectado se hubiere sometido a los exámenes que disponga dicho Organismo, si éstos fueren posteriores.

Si la Superintendencia de Seguridad Social resuelve que las prestaciones debieran otorgarse con cargo a un régimen previsional diferente de aquel conforme al cual se proporcionaron, el Servicio de Salud, el Instituto de Normalización Previsional, la Mutualidad de Empleadores, la Caja de Compensación de Asignación Familiar o la Institución de Salud Previsional, según corresponda, deberán rembolsar el valor de aquéllas al organismo administrador de la entidad que las solventó, debiendo este último efectuar el requerimiento respectivo. En dicho reembolso se deberá incluir la parte que debió financiar el funcionario o fiscal en conformidad al régimen de salud previsional a que está afiliado.

El valor de las prestaciones que, conforme al inciso precedente, corresponda rembolsar, se expresará en unidades de fomento, según el valor de éstas en el momento de su otorgamiento, con más el interés corriente para operaciones reajustables a que se refiere la Ley N.º 18.010, desde dicho momento hasta la fecha del requerimiento del respectivo reembolso, debiendo pagarse dentro del plazo de diez días, contados desde el requerimiento, conforme al valor que dicha unidad tenga en el momento del pago efectivo. Si dicho pago se efectúa con posterioridad al vencimiento del plazo señalado, las sumas adeudadas devengarán el 10% de interés anual, que se aplicará diariamente a contar del señalado requerimiento de pago.

En el evento de que las prestaciones hubieren sido otorgadas conforme a los regímenes de salud dispuestos para las enfermedades comunes, y la Superintendencia de Seguridad Social resolviere que la afección es de origen profesional, el Fondo Nacional de Salud, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que las proporcionó deberá devolver al funcionario o fiscal la parte del reembolso correspondiente al valor de las prestaciones que éste hubiere

solventado, conforme al régimen de salud previsional a que esté afiliado, con los reajustes e intereses respectivos. El plazo para su pago será de diez días, contados desde que se efectuó el reembolso. Si, por el contrario, la afección es calificada como común y las prestaciones hubieren sido otorgadas como si su origen fuere profesional, el Servicio de Salud o la Institución de Salud Previsional que efectuó el reembolso deberá cobrar a su afiliado la parte del valor de las prestaciones que a éste le corresponde solventar, según el régimen de salud de que se trate, para lo cual sólo se considera el valor de aquéllas.

Para los efectos de los reembolsos dispuesto en los incisos precedentes, se considerará como valor de las prestaciones médicas el equivalente al que la entidad que las otorgó cobra por ellas al proporcionarlas a particulares¹³.

Artículo 35°.- La Comisión Médica de Reclamos será competente para conocer de las reclamaciones en caso de suspensión por el organismo administrador del pago de pensiones por invalidez a quienes se nieguen a someterse a los exámenes, controles o prescripciones que les sean ordenadas; o rehúsen a someterse a los procesos necesarios para su rehabilitación física y reeducación profesional que les sean indicados¹⁴.

Asimismo, la Comisión Médica conocerá de las apelaciones entabladas en contra de las resoluciones dictadas por los jefes de áreas del Servicio Nacional de Salud en las situaciones previstas en el artículo 31° del presente Reglamento¹⁵.

Artículo 36°.- Los reclamos y apelaciones que deba conocer la Comisión Médica de Reclamos se interpondrán por escrito, ante la misma Comisión Médica o ante la Inspección del Trabajo. En este último caso, el Inspector del Trabajo enviará de inmediato el reclamo o apelación y demás antecedentes a la Comisión.

Se entenderá interpuesto el reclamo o recurso a la fecha de la expedición de la carta certificada enviada a la Comisión Médica o Inspección del Trabajo, y si se ha entregado personalmente, a la fecha en que conste que se ha recibido en las oficinas de la Comisión o de la Inspección referida¹⁶.

Artículo 37°.- El término de 90 días hábiles establecido por la Ley N.º 16.744 para interponer el reclamo o deducir el recurso que deba conocer la Comisión Médica se contará desde la fecha en que se hubiere notificado la decisión o acuerdo en contra de los cuales se presenta. Si la notificación se hubiere hecho por carta certificada, el término se contará desde la recepción de dicha carta¹⁷.

¹³ Artículo 77 bis de la Ley.

¹⁴ Artículo 42 de la Ley e inciso primero del artículo 79 del D.S.

¹⁵ Inciso segundo del artículo 33° de la Ley e inciso segundo del artículo 79 del D.S.

¹⁶ Artículo 80 del D.S.

¹⁷ Artículo 81 del D.S.

Artículo 38°.- La Superintendencia de Seguridad Social conocerá con competencia exclusiva y sin ulterior recurso de las actuaciones de la Comisión Médica:

- a) en virtud del ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, con arreglo a las disposiciones de las leyes números 16.744 y 16.395; y,
- b) por medio de los recursos de apelación que se interpusieren en contra de las resoluciones que la Comisión Médica dictare en las materias de que conozca en primera instancia, en conformidad con lo señalado en los artículos 32° y 35°, inciso primero, del presente reglamento¹⁸.

Artículo 39°.- Para los efectos de la reclamación ante la Superintendencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 32 del presente Reglamento, los organismos administradores deberán notificar todas las resoluciones que dicten mediante el envío de copia de ellas al afectado, por medio de carta certificada. El sobre en que se contenga dicha resolución se acompañará a la reclamación, para los efectos de la computación del plazo, al igual que en los casos señalados en los artículos 33° y 36° de este Reglamento¹⁹.

TÍTULO VI DE LOS RIESGOS MÁS COMUNES EN LAS ACTIVIDADES QUE SE DESARROLLAN EN EL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 40°.- Con el propósito de entregar una orientación que facilite al Ministerio Público el cumplimiento de este Reglamento, se indican a continuación los riesgos comunes a las actividades que desarrolla este organismo²⁰.

Riesgo Existente: **Digitación.-**

Consecuencias: Contracturas de músculos dorsales, cuello y lumbares

Afecciones circulatorias (dolor e inflamación de tendones y fibras musculares). Afectan a manos, brazos y antebrazos.

Medidas Preventivas: En lo posible utilice un diseño ergonómico de la estación de trabajo (escritorio y silla principalmente).

¹⁸ Artículo 90 del D.S.

¹⁹ Artículo 93 del D.S.

²⁰ El artículo 21 del Decreto Supremo N.° 40, que aprueba Reglamento sobre prevención de riesgos profesionales, publicado en el Diario Oficial el 7 de marzo de 1969, señala que los empleadores tienen la obligación de informar oportuna y convenientemente a todos sus trabajadores acerca de los riesgos que entrañan sus labores, de las medidas preventivas y de los métodos de trabajo correctos.

Mantenga limpia la pantalla del terminal del computador y regule sus caracteres, de tal forma de no exigir innecesariamente la visión.

Adopte una posición segura al sentarse, para cuyo efecto debe usarse los mecanismos de regulación de la silla.

Uso de apoya-muñecas y apoya-pies.

Evite la iluminación incidental sobre la pantalla del computador.

Utilización de apoya documentos (atril) al mismo nivel de la pantalla y a la altura de los ojos (evite doblar la cabeza).

Cada 45 minutos de trabajo continuo descanse y realice ejercicios ad-hoc.

Riesgo Existente:

Golpes.-

Consecuencias:

Esguinces, heridas, fracturas, contusiones, lesiones múltiples.

Medidas Preventivas:

Evite dejar kardex abiertos, dado que esto genera una condición de riesgo que puede ser causa de accidente para usted mismo u otros funcionarios.

Mire por donde camine, con especial cuidado al cruzar puertas y en las intersecciones de pasillos.

Evite los movimientos bruscos.

Mantenga orden y aseo en su área de trabajo

Riesgo Existente:

Caídas del mismo y distinto nivel.-

Consecuencias:

Esguinces, heridas, fracturas, contusiones y lesiones múltiples.

Medidas Preventivas:

Evitar correr dentro del establecimiento y por las escaleras.

No dejar cables que crucen áreas de tránsito, dado que pueden ser causa de accidentes.

Evite reclinarse hacia atrás en su silla de trabajo, dado que esta acción puede ser causa de caídas con graves consecuencias.

Utilizar calzado apropiado a las superficies de tránsito.

Al bajar por una escalera se deberá utilizar el respectivo pasamanos.

Al retirar o dejar objetos en alturas, se deberá utilizar una escala tipo tijeras, la cual debe estar completamente extendida.

Las escalas de madera no deben pintarse, cuando más barnizarse de color natural. Deben mantenerse libres de grasas o aceites para evitar accidentes.

Las superficies de trabajo deben mantenerse limpias y ordenadas, libres de aceites, grasas o cualquier sustancia que pueda resultar resbalosa o peligrosa.

Riesgo Existente:

Manejo de materiales.-

Consecuencias:

Lesiones por sobre esfuerzos (lumbagos), heridas y fracturas.

Medidas Preventivas:

Al trasladar objetos, evitar colocar las manos en los extremos, por cuanto puede ocasionar lesiones al impactar con otros elementos.

Efectuar limpieza de los objetos resbaladizos o sucios, antes de manipularlos.

Considerar las siguientes instrucciones para mover materiales:

- Posición correcta de los pies, para no perder el equilibrio.
- Mantener la espalda recta y doblar las piernas para descender.
- Asegure el elemento u objeto a trasladar con toda la palma de la mano, evitando su deslizamiento.

- Mantener la barbilla rígida, con la finalidad de asegurar una adecuada postura del cuello y de la columna vertebral.
- Emplear el peso del cuerpo para iniciar el movimiento.
- Si es necesario, se utilizarán elementos auxiliares o la ayuda de otros funcionarios para el manejo de cargas pesadas y voluminosas.
- Se usarán los equipos de protección personal que la situación aconseje (calzado, guantes, etc.)

Los documentos, expedientes y otros elementos deben almacenarse ordenadamente, de acuerdo a sus características particulares.

Riesgo Existente: **Uso de escalas portátiles (distinta a escalas de tijeras).-**

Consecuencias: Caídas, fracturas y contusiones.

Medidas Preventivas: Inspeccionarlas antes de utilizarlas.

Al utilizarlas, se observarán las siguientes reglas:

- No deje las escalas en pasillos o zonas de tránsito, ni las utilice como andamios.

- No afirme nunca una escala frente a una puerta, a menos que esté cerrada con llave.

- Coloque la escala de tal manera que sus dos largueros descansen seguros sobre una base firme y estable y nunca sobre objetos móviles o improvisados, asegurando que la distancia entre la base de apoyo de los largueros y el muro o zona al que se adosará, corresponda a lo menos a la cuarta parte de la longitud de la escala.

- No coloque la escala junto a conductores o tableros eléctricos.

-Suba o baje de cara a la escala.

Riesgo Existente: **Conducción de vehículos.-**

Consecuencias: Fracturas, heridas, atropellamiento, choque, muerte.

Medidas Preventivas: Conduzca siempre atento a las condiciones y observando las reglas del tránsito.

Revise diariamente su vehículo antes de iniciar la jornada.

Preste especial atención a la condición de frenos, luces, neumáticos y extintor.

Use el cinturón de seguridad.

En todo vehículo en reparación, sin frenos, sin dirección o que no se encuentre en condiciones de funcionar, debe colocarse un letrero visible de advertencia.

Para conducir un vehículo dentro de los estacionamientos, debe hacerse a mínima velocidad (20 Kms. / Hrs.).

No haga funcionar el motor del vehículo desde el exterior. Si es necesario hacerlo así, solicite a otra persona que se siente al volante, que lo ponga en posición neutra y lo mantenga frenado.

Por ningún motivo empuje vehículos sin un conductor al volante.

No se debe dejar el motor de un vehículo funcionando si no se encuentra bajo control directo.

Riesgo Existente: **Incendios y contactos con fuego u objetos calientes.-**

Consecuencias: Heridas, quemaduras, asfixias, fuego descontrolado, explosión, muerte.

Medidas Preventivas: Todo funcionario debe conocer el uso de extintores portátiles contra incendios, como asimismo su ubicación.

El acceso a los extintores debe mantenerse siempre despejado.

Se debe dar cuenta inmediatamente si alguno de ellos se encuentra descargado o sin mantención.

En casos de amago, debe darse inmediatamente la voz de alarma (según sea el procedimiento), posteriormente debe intentarse apagarlo con el extintor adecuado al combustible que arde.

No se debe encender fuegos cerca de materiales combustibles o inflamables. Se debe fumar solo en las zonas habilitadas para ello.

No se debe acumular basuras, huapies o trapos con aceites, diluyentes o grasas en los rincones, bancos de trabajo o casilleros.

Todo residuo de sustancias tóxicas, inflamables o nocivas debe eliminarse en recipientes y lugares especialmente definido para ello. En ningún caso en el alcantarillado público.

No se debe encender fuegos o provocar chispas cerca de lugares de carga de baterías (las baterías son inflamables y provocan atmósferas explosivas).

Líquidos inflamables o sustancias tóxicas, nocivas o peligrosas deben almacenarse por separado, con acceso restringido, en zonas bien ventiladas, señalizadas y con prohibición de fumar en el área.

Riesgo Existente: **Contacto con electricidad.-**

Consecuencias: Quemaduras, shock, muerte.

Medidas Preventivas: Antes de proceder a la reparación o mantención de equipos accionados por electricidad el funcionario autorizado para ello debe desconectar los mecanismos de arranque o interruptor. Se debe colocar un aviso de advertencia indicando la labor que está desarrollando.

No se debe efectuar uniones eléctricas sin aislamiento.

No se debe utilizar enchufes deteriorados ni sobrecargar los circuitos.

No se debe usar equipos o maquinarias defectuosas o sin conexión a tierra.

Se debe realizar mantención periódica a equipos e instalaciones.

No se debe intervenir en trabajos eléctricos sin contar con los conocimientos, autorización y equipos adecuados.

No se debe trabajar en circuitos vivos o energizados.
No se debe alterar capacidad de los fusibles

Se debe normalizar tanto el diseño como la ejecución de los trabajos (deben ceñirse a la legislación vigente de los servicios eléctricos).

Se deben utilizar los elementos de protección personal adecuados al trabajo.

Se controlará que los trabajos eléctricos sean ejecutados de acuerdo a normas y procedimientos establecidos.

Se deben informar los trabajos y señalar (en los tableros) con tarjetas de seguridad, a fin de evitar la acción de terceros que pudieran energizar sectores intervenidos.

Riesgo Existente: **Riesgos en la vía pública (accidente del trabajo o trayecto).**

Consecuencias: Heridas, contusiones, hematomas, fracturas, lesiones múltiples, muerte.

Medidas Preventivas: Utilice calzado adecuado.

Disponga de la atención requerida al transitar por las aceras, en especial si hay reparaciones.

Respete la señalización del tránsito.

Cruce la calzada sólo por el paso de peatones.

Nunca cruce entre dos vehículos, detenidos o en movimiento.

No viaje en la pisadera de los vehículos de la locomoción colectiva.

Al conducir un vehículo o en su condición de acompañante, ubicado en el asiento delantero, no olvide de usar el cinturón de seguridad.